

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2002/2016

ACTOR: ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que **confirma**, por razones distintas a la sostenidas por la autoridad responsable, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **PES/12/2016**, a través de la cual **determinó amonestar** al ahora actor, toda vez que durante un evento celebrado en el Teatro Morelos en la ciudad de Toluca, con motivo del informe de actividades legislativas que rindió en su carácter de Diputado Federal, realizó **actos anticipados de precampaña** y de **promoción personalizada**, de conformidad con el siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral en el Estado de México para elegir Gobernador de la entidad.

b. Queja. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Ulises Ramírez Núñez, en su carácter de Diputado Federal, así como del Partido Acción Nacional, mediante la cual denunció hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

c. Radicación. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó radicar la queja PES/EDOMEX/PRD/URN-PAN/027/2016/11, asimismo, determinó que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados era el Procedimiento Especial Sancionador.

d. Remisión del expediente al órgano jurisdiccional electoral local del Estado de México¹. Concluida la investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

e. Sentencia impugnada. El diez de diciembre del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Ulises Ramírez Núñez Diputado Federal** conforme a lo señalado en esta sentencia.

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

SEGUNDO. Se **AMONESTA** públicamente al ciudadano **Ulises Ramírez Núñez**, conforme a lo analizado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al infractor para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, retire el video alojado en internet en la dirección electrónica Facebook Ulises Ramírez, a través del cual se difunde las manifestaciones analizadas en esta sentencia, informando a este Tribunal del cumplimiento otorgado a la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados en la parte final del Considerando Sexto.

QUINTO. Publíquese **inmediatamente** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ahora actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca², Estado de México.

En su oportunidad la referida Sala Regional remitió la documentación atinente a esta Sala Superior.

g. Turno a Ponencia. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-2002/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante Sala Regional Toluca.

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, en razón de que quien lo promueve, se trata de un ciudadano quien aduce violaciones a sus derechos político-electorales, luego de haber sido sancionado por la comisión de actos anticipados de precampaña - respecto a la elección de Gobernador del Estado de México-, así como por indebida promoción personalizada con motivo de declaraciones que realizó con motivo de su informe de labores legislativas como Diputado Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales⁴, como se explica a continuación:

a) Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada, fue notificada al actor el

³ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁴ Requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

doce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para impugnar corrió del trece al dieciséis de diciembre de esa anualidad. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el quince de diciembre, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, además de que, en la especie, tiene interés jurídico en la causa, pues impugna una sentencia en la que se determinó sancionarlo.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional. De ahí que se tenga por cumplido el presente requisito de mérito.

En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México estableció que la *litis* se constreñía en determinar si el ciudadano Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, violó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos séptimo y octavo, y su correlativo 129, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consistentes en que el denunciado, al rendir su primer informe de actividades legislativas, realizó manifestaciones que desde su perspectiva implicaron actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

El Tribunal local tuvo por acreditado que el doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas, en el Teatro Morelos de Toluca, Estado de México⁵.

Asimismo, constató que en dicho evento se realizaron, entre otras, las expresiones siguientes: *“la persona que pintará de azul el Estado de México”*, *“Ulises Gobernador, ya llegó, ya está aquí el que va a sacar al PRI”* y *“yo sí voy”*, ello, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se tuvo por acreditada la existencia y contenido de una videograbación visible en un perfil de la red social Facebook a nombre de Ulises Ramírez Núñez, lo cual se vio fortalecido con diversas notas periodísticas y un disco digital (CD-R), en las que se advirtieron las expresiones referidas.

El Tribunal Local analizó la denuncia a partir de tres temáticas: I) Actos anticipados de precampaña por parte del Diputado Federal y del Partido Acción Nacional; II) Promoción personalizada de Ulises Ramírez Núñez; y III) Utilización indebida de recursos públicos del servidor público denunciado.

- **Actos anticipados de precampaña**

Señaló que las precampañas para la elección de Gobernador debían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintitrés de enero de dos mil diecisiete al tres de marzo del mismo año.

⁵ Lo anterior a partir de las pruebas contenidas en el expediente, entre otras, el oficio número TM/0408/2016 emitido por el Coordinador General del Teatro Morelos, así como el escrito signado por Ulises Ramírez Núñez y sus anexos.

Asimismo, manifestó que para la configuración de actos anticipados de precampaña era necesario que se actualizaran los elementos subjetivos, personal y temporal.

Por lo que respecta al elemento personal se tuvo plenamente acreditado, toda vez que Ulises Ramírez Núñez sí era militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, por lo que, cualquier acto tendiente a promoverse o posicionarse con la intención de obtener una ventaja indebida para tener una candidatura constituiría actos anticipados de precampaña.

Los elementos subjetivo y temporal también se tuvieron acreditados, en virtud de que las probanzas que obraban en autos, tales como el acta de inspección ocular, doce notas periodísticas de circulación local y una grabación de sonido, a través de las cuales se evidenció que se realizaron expresiones en el Primer Informe de Labores Legislativas, por parte de Ulises Ramírez Núñez, promoviéndose a sí mismo con el fin de obtener el apoyo para la candidatura a Gobernador del Estado de México, el día doce de noviembre del dos mil dieciséis; día que se encontraba inmerso en un proceso local que dio inicio el siete de septiembre del referido año, con motivo de la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Del análisis realizado por el Tribunal local determinó que el denunciado hace referencia expresa a lo siguiente:

- ✓ Llama al público presente a decidir y a definir una situación.
- ✓ Llama a la unión de los presentes (mayoría militantes y simpatizantes del PAN).
- ✓ Llama a sacar de la entidad al PRI, partido político registrado en el Estado de México.
- ✓ Hace un llamado a militantes del PAN a competir.
- ✓ Expresa la intención de participar en la contienda, señalando "Yo si voy".

En consecuencia, concluyó que los hechos denunciados y acreditados concurrían de manera integral los elementos señalados, que eran necesarios para tener por configurada la realización de actos anticipados de precampaña y, por ende, la infracción denunciada. De manera que ponía en riesgo el principio de equidad en la contienda.

- **Promoción personalizada de Ulises Ramírez Núñez**

El Tribunal local tuvo por acreditado que Ulises Ramírez Núñez, en su calidad de Diputado Federal de la LXIII Legislatura, transgredió lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal y su correlativo párrafo sexto del numeral 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ello, en virtud de que en el multicitado Informe de Labores hubo una indebida promoción del nombre e imagen del Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez, con un objeto meramente electoral, pues existía un caso de posicionamiento anticipado a la normativa electoral local derivado de su exposición pública.

- **Utilización indebida de recursos públicos**

De la sentencia impugnada se desprendió que no se acreditaba la utilización de recursos públicos por parte de Ulises Ramírez Núñez, ya que estos hechos no se encontraban demostrados con ninguna probanza, ni siquiera con el carácter de indicio que sugiera que los recursos financieros asignados al Diputado Federal denunciado, hayan sido desviados de su fin relacionado con las actividades legislativas, para aplicarse indebidamente en beneficio de los intereses electorales de dicha persona.

En virtud de lo anterior, determinó imponer a Ulises Ramírez Núñez una sanción consistente en una amonestación pública, por la comisión de actos anticipados de precampaña; así como la promoción personalizada.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda que formula el actor, es posible colegir que sus alegaciones se encaminan a controvertir los siguientes aspectos:

- i. Indebida adquisición de pruebas al procedimiento especial sancionador.
- ii. Indebida apreciación de pruebas.
- iii. Inexistencia de actos anticipados de precampaña.
- iv. Inexistencia de promoción personalizada.

I. Indebida adquisición de pruebas al procedimiento especial sancionador.

Sobre dicho tema, el justiciable esencialmente aduce lo siguiente:

- Indebidamente se admitió como medio de convicción el *Acta circunstanciada* levantada por el Instituto Electoral del Estado de México, respecto al contenido de su página de Facebook, siendo que en términos del artículo 484 del Código Electoral local, la inspección ocular está prohibida.
- Agrega que tanto el video extraído del citado perfil de Facebook, como las doce notas periodísticas que integraron el expediente no fueron ofrecidas por el denunciante, por lo que se trató de una adquisición probatoria oficiosa.
- Si bien el Tribunal Electoral del Estado de México cuenta con facultades para mejor proveer, esas atribuciones no pueden ser arbitrarias u omnímodas. Por tanto, debió considerarse que fue indebido que el

Instituto Electoral del Estado de México buscara en su perfil de *Facebook* el video relativo a su primer informe de labores.

Resulta **infundado** el agravio formulado por el actor, en tanto que: **a.** la fe de hechos levantada por la autoridad electoral respecto del video contenido en la cuenta de Facebook no se trata de prueba prohibida por la Ley; y, contrario a lo señalado **b.** la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de integrar el expediente de los procedimientos especiales sancionadores que enviará al Tribunal Electoral, con las pruebas aportadas por las partes y las actuaciones que realice la propia autoridad, en la inteligencia de que, en caso de que lo estime necesario el Tribunal Electoral, podrá devolver el expediente a la autoridad administrativa para que realice las diligencias necesarias para mejor proveer.

Respecto a las reglas probatorias del procedimiento especial sancionador, los artículos 480, párrafo sexto; 483, párrafo tercero, fracción VI; 484 párrafos segundo y cuarto; 485 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 33, 48 y 50 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, disponen lo siguiente:

- El procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares;
- Dichas diligencias deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que

SUP-JDC-2002/2016

tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad;

- En las denuncias de los procedimientos especiales sancionadores, se deberán ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;
- No serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia;
- La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo;
- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá, entre otras cosas, realizar las diligencias que habrán de remitirse al Tribunal Electoral;
- La Secretaría Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral las pruebas aportadas por las partes y las demás actuaciones realizadas;
- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano deberá verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código y cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales

ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria;

- El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad;
- En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó;
- Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: **I.** Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; **II.** Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; **III.** Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; **IV.** Los medios en que, en su caso, se registró la información; **V.** En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado; y **VI.** La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Del marco normativo relativo a la admisión, adquisición y desahogo de las pruebas del procedimiento especial sancionador local se evidencia que, contrario a lo señalado, el Instituto Electoral local tenía la obligación de realizar todas aquellas investigaciones y diligencias necesarias para integrar el expediente formado con motivo de la queja presentada.

Ello porque en el escrito de denuncia, el citado instituto político refiere que el doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez rindió su Primer informe de actividades legislativas en el Teatro Morelos, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Señaló

que en dicho evento realizó actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos.

Agregó que durante el evento se refirieron a dicho diputado como la persona que pintaría de azul, señalando que también se refirieron a él como “Ulises Gobernador; ya llegó, ya está aquí el que va a sacar al PRI”.

Para acreditar la existencia de tales hechos, entre las pruebas que el denunciante ofreció, se encuentra un CD y la transcripción del video contenido en la cuenta de Facebook del Diputado Federal, en la que se aseguró correspondía con la grabación del evento realizado en el Teatro Morelos en la que el denunciante entre otras cosas manifestó lo siguiente: “A todos mis compañeros de partido, les pido que se definan, si van o no van. ¡Porque yo, Sí Voy!

Incluso, luego de hacer la transcripción del audio correspondiente al referido video, el denunciante solicitó a la autoridad su certificación, el cual aseguró se encontraba alojado en la propia cuenta de la red social (Facebook) del Diputado Federal.

En esa tesitura, si el actor aportó como prueba el contenido del video y para tal efecto solicitó la certificación del mismo, en términos de los artículos antes referidos, el Instituto Electoral estaba obligado a realizar la fe de hechos sobre la existencia y contenido del video alojado en la cuenta de Facebook del denunciado.

En esa medida, con independencia de que el artículo 484 del Código comicial local señale que en el procedimiento especial sancionador sólo se admitirá la documental y la técnica; resulta incuestionable que ello no puede obstaculizar la actividad investigadora de la autoridad electoral.

Ello porque, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo; en los casos en los que sea necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo puede ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, siempre que éstas se realicen atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional.

En el caso, se advierte que el denunciante sí aportó un indicio suficiente sobre la existencia de un video y su contenido, con el cual, a su parecer acreditaba la existencia del evento realizado por el Diputado Federal en el que realizó manifestaciones presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña electoral.

Tal indicio, aunado a la solicitud de certificación del video contenido en la cuenta de Facebook del denunciado, justificó la actuación de la autoridad administrativa electoral.

De modo que no se encontraba en presencia de una prueba ilegal, la recabada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que las doce notas periodísticas recabadas por la autoridad electoral no fueron ofrecidas; tal actuar no fue indebido. Esto, porque la denuncia tenía como propósito investigar sobre la existencia del evento realizado el doce de noviembre de dos mil dieciséis en el Teatro Morelos en la Ciudad de Toluca, Estado de México; así como determinar si las manifestaciones formuladas por el Diputado Federal, con motivo de su Primer informe de actividades legislativas, incluyeron señalamientos constitutivos de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

En tal sentido, si el procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para investigar conductas infractoras de la normatividad electoral y, la legislación comicial mexiquense establece la obligación de la autoridad administrativa electoral, realizar la investigación exhaustiva de dichas conductas, resulta incuestionable que la Secretaría Ejecutiva estaba en aptitud de realizar las diligencias necesarias e idóneas para averiguar la existencia de dicho evento y revisar las manifestaciones ahí realizadas por el Diputado Federal.

En esa medida, fue correcto que entre las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, se encontrara el requerimiento formulado a la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, para que informara si dentro de los archivos de esa Unidad, se encontraban notas periodísticas relacionadas con el evento realizado en el Teatro Morelos el doce de noviembre del año próximo pasado.

II. Indebida apreciación de pruebas.

Al respecto, el accionante esencialmente aduce lo siguiente:

- Es indebido que el video obtenido de la red social del denunciado se calificara como prueba documental pública, pues lo que tiene valor pleno es la diligencia del funcionario electoral que dio fe de la existencia del video.
- Dado que el video obtenido del citado perfil de Facebook es producto de los avances tecnológicos, los cuales pueden fácilmente modificarse, no es posible concederle ni siquiera un valor indiciario.
- La adminiculación de las notas periodísticas y del video es insuficiente para acreditar los hechos porque: a. el video carece de condiciones de tiempo, modo y lugar, b. ninguna de las dos pruebas son perfectas y por tanto son insuficientes para acreditar la existencia del hecho y c. se

presta a un incentivo perverso para que en las denuncias se presenten pruebas imperfectas y al adminicularlas demuestren un hecho.

El disenso resulta **infundado**, en tanto que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal Electoral tuvo por acreditado el evento celebrado el doce de noviembre de dos mil dieciséis relativo al Primer Informe de labores legislativas del Diputado Federal a partir de la adminiculación de diversos medios convictivos como:

- i)* El CD aportado por el propio denunciante,
- ii)* El *Acta Circunstanciada* del video alojado en la cuenta del propio Diputado Federal, de los cuales se advertía la identidad del contenido,
- iii)* Las doce notas periodísticas remitidas por la Unidad de Comunicación Social del Instituto,
- iv)* El oficio emitido por el Coordinador General del Teatro Morelos y el anexo consistente en el *Contrato de Uso de Inmueble*, y
- v)* El propio informe y memoria *USB* con el archivo "*informe baja calidad*" en el formato *“.mp4”* que presentó el propio denunciante en el que afirmó la existencia del evento.

De modo que, contrario a lo señalado por el actor, la existencia de los hechos no fue a partir de la adminiculación de las notas periodísticas y el video de Facebook, sino que fue del conjunto de todos los medios antes referidos.

En efecto, de la sentencia impugnada⁶ se advierte que el Tribunal Electoral local tuvo por acreditada la existencia del Primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal, celebrado el doce de noviembre de dos mil dieciséis, en el Teatro Morelos en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado

⁶ Consideraciones contenidas en las páginas 9 a 20 de la sentencia impugnada. Sentencia visible en las hojas 210 a 260 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente en que se actúa.

de México, y de las manifestaciones del señalado legislador federal a partir de la valoración conjunta de los siguientes medios de prueba:

- La documental pública consistente en el Acta Circunstanciada levantada por un servidor público del Instituto en la que da fe de un video alojado en la cuenta de Facebook del Diputado Federal.
- La documental pública consistente en el Oficio IEEEM/UCS/1124/2016 en el que la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto informa de doce notas periodísticas emitidas por los periódicos: “El Universal”, “Reforma”, “El Sol de Toluca”, “Excélsior”, “8 Columnas”, “Capital Estado de México”, “Al Día”, “Capital Toluca”, “La Razón” y “24 horas”, de los cuales se da cuenta de la existencia del evento y diversas frases que son coincidentes con el discurso emitido en el Informe de labores legislativas como lo son: “Ulises Ramírez se apunta al Edomex”, “Destape azul”, “Se destapa Ulises y pide a Josefina definirse”, “Moreno Valle apoya a Ulises Ramírez para Edomex”, “Se van porque se van”, “No es tiempo para titubear, sino para definir UR”, “Ulises no informa pero sí se destapa”, “Ulises Ramírez se autodestapa”, “voy por la candidatura”, “van panistas contra dedazo en Edomex”.
- La documental pública consistente en Oficio TM/0395/2016 en el que el Coordinador General del Teatro Morelos envía el Contrato de Uso del Inmueble denominado Teatro Morelos para el evento de doce de noviembre de dos mil dieciséis.
- La documental privada consistente en el *“Informe de Actividades Legislativas, Primer año-LXIII Legislatura”* y memoria USB con el archivo en formato *mp4* denominado “Informe baja calidad” presentado por el propio denunciado.
- La técnica consistente en disco compacto en formato *CD-R* marca Sony con rotulo “Informe Ulises Ramírez” el cual contiene un video con duración de una hora con veinticuatro minutos y trece segundos.

Si bien el Tribunal Electoral no asignó un valor determinado de manera individual y aislada a cada medio de convicción, sí refirió que a partir de la valoración conjunta de todos ellos, era posible tener por acreditado que el doce de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Federal, Ulises Ramírez Núñez, rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas en el Teatro Morelos ubicado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; lo cual es incluso reconocido por el propio denunciado.

Asimismo, a partir de esa valoración conjunta tuvo por acreditada la existencia de las manifestaciones del Diputado Federal realizadas en el Informe de actividades legislativas.

En efecto, de la revisión de cada uno de los audios obtenidos de diversas fuentes probatorias como: **(i)** el CD-R aportado por el denunciante consistente en el audio del evento realizado el doce de noviembre en el Teatro Morelos; **(ii)** el Acta Circunstanciada relativa al video alojado en la cuenta del propio Diputado Federal relativo al mismo evento de doce de noviembre en el Teatro Morelos; **(iii)** el audio que aportó el propio denunciado en formato *mp4* correspondiente al referido evento en el Teatro Morelos, y **(iv)** el seguimiento que distintos medios de comunicación hicieron sobre las declaraciones del denunciado con motivo del informe de actividades legislativas el doce de noviembre en el Teatro Morelos; el Tribunal Electoral encontró que existía identidad en el contenido de las declaraciones atribuidas al Diputado Federal con motivo de su Primer informe de actividades legislativas.

De esa manera, a partir de la comparación de los diferentes medios de convicción -el aportado por el denunciante mediante CD-R, el aportado por el denunciado mediante USB en formato *mp4*, y el video obtenido directamente de la cuenta de Facebook del denunciado- el Tribunal Electoral concluyó que existía identidad de las manifestaciones del Diputado

Federal contenidas en los diferentes audios. De ahí que tuviera por probado tanto la existencia del evento como de las manifestaciones del denunciado.

Consecuentemente, no le asiste la razón al actor cuando afirma que indebidamente se le concedió valor probatorio pleno únicamente al video alojado en el portal de Facebook. Ello porque, como se explicó, dicha prueba no fue valorada de manera individual y aislada, por el contrario, su alcance y valor probatorio surgió del análisis conjunto de diversos medios convictivos.

Por tanto resulta irrelevante analizar los planteamientos relacionados con que el video extraído de la red social, al tratarse de un medio tecnológico fácilmente modificable, no se le podía conceder valor alguno.

Ello porque el contenido de dicho video se obtuvo de la propia cuenta de la red social que administra el Diputado Federal aunado a que éste parte de la idea inexacta de que el video fue la única fuente probatoria tomada en cuenta, lo cual no es así, puesto que el contenido de las declaraciones del Diputado Federal se obtuvo a partir de la valoración conjunta de varios medios convictivos aportados tanto por el denunciante como por el propio actor.

Por las razones expuestas tampoco asiste la razón cuando señala que la adminiculación de las notas periodísticas y del video es insuficiente para acreditar los hechos, puesto que parte de la idea de que el video carece de condiciones de tiempo, modo y lugar y de que las doce notas periodísticas son pruebas imperfectas.

Lo anterior carece de sustento en tanto que del Acta Circunstanciada⁷ levantada por el Servidor Público adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México al haberse adminiculado con las

⁷ Acta que obra en las hojas 46 a 56 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente en que se actúa.

pruebas ya referidas, se generó la certeza sobre el lugar en donde se llevó a cabo el Informe de actividades legislativas del Diputado Federal, el día y las declaraciones. De ahí que al no haber sido el elemento único tomado en consideración para establecer las condiciones de tiempo modo y lugar, resulta insuficiente el planteamiento para demeritar las consideraciones de la responsable.

Por lo que respecta a la afirmación de que las notas periodísticas son pruebas imperfectas, el agravio es inoperante en tanto que no razona ni justifica por qué asegura esa naturaleza de las pruebas, ni desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable por las que se determinó concederles valor probatorio.

Finalmente, se debe precisar que las manifestaciones formuladas por el ciudadano Ulises Ramírez Nuñez quedaron acreditadas, en tanto que, en su propio escrito de *Alegatos y contestación de la denuncia*, el referido ciudadano reconoció expresamente haber realizado las afirmaciones por las que fue sancionado, en términos de lo siguiente:

Contrario a lo que afirma el denunciante, el texto de la publicación aparecida en mi página de Facebook, como mi discurso el día del evento dirigido a invitar a todos los aspirantes a postularse a involucrarse en el proceso venidero y competir.

El texto de mi Facebook, del que da cuenta esta H. Autoridad, dice:

“A todos mis compañeros del partido les pido que se definan, si van o no van ¡porque yo sí voy!⁸

La anterior manifestación constituye un reconocimiento expreso respecto de que el ciudadano Ulises Ramírez Nuñez realizó esa afirmación el día del evento de su Primer Informe de actividades legislativas. Distinto es que dicha expresión él la transcribe en su escrito de *Alegatos y contestación de*

⁸ Transcripción que corresponde al escrito de Alegatos y contestación de la denuncia que presentó el ciudadano Ulises Ramírez Nuñez el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante el Instituto Electoral del estado de México. Consultable en el folio 158 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente en el que se actúa.

la denuncia con el propósito de darle un sentido distinto a la connotación que le dio el Tribunal Electoral responsable.

III. Inexistencia de actos anticipados de precampaña.

El ciudadano actor esencialmente aduce lo siguiente:

- En el video del *Primer Informe de Labores* nunca se solicitó expresamente el voto, ni se exhibió una plataforma política, elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña conforme a lo que resolvió la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-204/2012.
- En el recurso de apelación SUP-RAP-63/2011 la Sala Superior señaló que la simple exposición de ideas u opiniones en materia política no implicaban la promoción de su imagen con la intención de buscar una eventual candidatura.
- El informe de labores no tiene el propósito de atentar en contra de la equidad en la contienda.
- Su propio destape, al ser una manifestación de las intenciones de un ciudadano, se encuentra amparado por la libertad de expresión, por lo que fue indebido que sus manifestaciones se calificaran de acto anticipado de precampaña, pues la sola manifestación de sus intenciones de participar en un proceso electoral de ninguna manera implica la solicitud de voto.

Es **infundado** el agravio formulado en tanto que el actor parte de la idea imprecisa de que sus manifestaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, no se contenían en un formato de propaganda electoral sino que se trató de un genuino informe de actividades legislativas y que no se solicitó el voto a su favor ni tampoco se presentó una plataforma política.

Esto, ya que si bien el evento se convocó con motivo de la presentación del Primer informe de actividades legislativas del Diputado Federal, lo cierto es que, entre las manifestaciones que se formularon se encontró la solicitud de apoyo a su aspiración para competir en la contienda interna del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de México.

Conforme a los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado de México, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.

El precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

Las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el Código.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la

precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En el orden constitucional el contenido del artículo 41, base IV dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En los artículos 245 y 461 del Código Electoral del Estado de México⁹ se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de precampaña cuando las conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental:¹⁰

a) La presentación de su plataforma electoral y b) La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o

⁹ **Artículo 245.**

Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 461.

Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-274/2010

no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:¹¹

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, las manifestaciones por las que fue sancionado el Diputado Federal se contienen en los siguientes párrafos:¹²

¹¹ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

¹² Transcripción inserta en la página 13 y 14 de la resolución impugnada.

Transcripción contenida en la página 13 de la resolución impugnada:

“Muchas gracias, como decía por ahí un amigo que recorrió su estado y desde aquí también se los decimos porque el Estado de México se van, porque se van.

Amigos y amigas, nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo, no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México.

(Aplausos, porra, se ve se siente Ulises, está presente, si se puede, si se puede, si se puede, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, Ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, ...)

Por eso, por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir, pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota, te pedimos que te definas, ¿vas o no vas?, la tarea es titánica, ¿y si vas?, bienvenida a esta contienda, porque quiero decirles que ¡yo si voy!”

Hoy, aquí en este lugar simbólico los convoco a que alcemos la voz, los convoco a dar lo mejor de nosotros, los convoco a dar las más grande batalla de nuestra vida, los convoco a sacar al PRI del Estado de México, escuchemos ya los tambores retumbar nuestro pregón, es la hora de luchar, yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a librar la batalla de su vida?, no los escucho, sí, ¿están dispuestos a romperle el espinazo al PRI? No los escucho, si están dispuestos, no tengan duda, juntos haremos historia, por el bien del Estado de México, por el bien de nuestras familias, que viva México, que viva el Estado de México!, que viva acción nacional, que viva acción nacional, muchas gracias!”

“Minutos del evento del 1:15:10 al 1:24:13

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *y yo quiero también decirles que este lugar retumbe que este 2017 también los vamos a sacar del Estado de México*

Presentadora: *vamos a ganar, vamos a ganar, se ve se siente Ulises esta presente, se ve se siente Ulises está presente, Ulises, Ulises, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador, Ulises Gobernador*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Muchas gracias... como decía por ahí un amigo que recorrió su Estado y desde aquí también se los decimos, porque del Estado de México se van, porque se van, amigos y amigas nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son tiempos para definir, son tiempos para despertar, son tiempos para sacar al PRI del Estado de México*

Presentadora: *Si se puede, si se puede, el que va a sacar al PRI, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI, ya llegó ya está aquí el que va a sacar al PRI*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Por eso, por eso hago un llamado a todos mis compañeros, a todos aquellos que quieran competir pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota te pedimos que te definas vas o no vas, la tarea es titánica, y si vas bienvenida a esta contienda porque quiero decirles que yo si voy*

Presentadora y asistentes al evento: *Ulises Gobernador, Ulises Gobernador*

Diputado Federal Ulises Ramírez Núñez: *Hoy aquí en este lugar simbólico los convoco a que alcemos la voz, los convoco a dar lo mejor de nosotros, los convoco a dar la más grande batalla de nuestra vida, los convoco a sacar al PRI del Estado de México, escuchemos ya los tambores retumbar nuestro plegar, es la hora de luchar, yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?...*

Presentadora y asistentes al evento: siii"

Las anteriores declaraciones, si bien por una parte constituyen una libre, legítima y amparada manifestación de sus aspiraciones en un contexto de libertad de expresión; a juicio de esta Sala Superior, también existen otras manifestaciones que exceden la protección de esa libertad para manifestar sus aspiraciones y que involucran una solicitud expresa de apoyo a los miembros de su partido político.

Para sostener lo anterior, es importante destacar que, si bien todo discurso debe estar amparado por la libertad de expresión, existen ciertas manifestaciones que se encuentran limitadas en un contexto temporal próximo a una definición de candidaturas en un proceso electoral.

Incluso, en un contexto de proximidad de una contienda electoral, también existen sujetos que dado el rol con el que participan en la sociedad, la protección de sus manifestaciones también se encuentra disminuida.

De modo que, cuando ha iniciado un proceso electoral y un servidor público, manifiesta sus aspiraciones a contender en ese proceso; debe ser cauteloso de que esos señalamientos no contengan solicitudes de apoyo a su

proyecto, pues tales manifestaciones sólo están permitidas conforme a la legislación durante los tiempos permitidos.

Por ello, cuando se examinan las manifestaciones que formulan los servidores públicos dentro de un proceso electoral cuando aún no inicia el periodo de precampañas electorales, las manifestaciones deben ser estudiadas bajo un escrutinio estricto y especialmente cuidadoso a la luz de la ponderación de la libertad de expresión y la equidad en la contienda.

En tal sentido, cuando se está en presencia de ese tipo de declaraciones se debe examinar con mayor rigor porque sobre ellas pesa el riesgo de poder desequilibrar el proceso electoral en el que aún no se han definido los sujetos que participarán en las contiendas internas y, por ende, mucho menos los sujetos que participarán en la contienda constitucional.

En esa medida, cuando bajo el libre y auténtico ejercicio de rendición de informes legislativos, un legislador realiza manifestaciones que escapan a ese formato de rendición de cuentas para dar a conocer a los asistentes sus aspiraciones políticas; y, ese evento se realiza en un contexto próximo a la definición de los aspirantes a la candidatura que se postulará en la contienda constitucional; dichas manifestaciones exigen una mayor cautela a fin de no colocarse en un posicionamiento adelantado que pudiera ubicarlo en una situación de ventaja frente al resto de los competidores.

En el caso particular, existen expresiones que trascendieron al derecho de expresar libremente las aspiraciones del ciudadano Ulises Ramírez Núñez, como son las siguientes:

- ✓ Amigos y amigas, nuestro tiempo, este tiempo que estamos viviendo, **no es tiempo de titubear, no son tiempos de mezquindad, no son tiempos de darse a desear, son tiempos de decidir, son tiempos de unirnos, son**

tiempos para definir, son tiempos para despertar, **son tiempos para sacar al PRI del Estado de México.**

- ✓ Por eso, por eso **hago un llamado a todos mis compañeros**, a todos aquellos **que quieran competir, pero muy en especial a uno de ellos, a ti Josefina Vázquez Mota, te pedimos que te definas**, ¿vas o no vas?, la tarea es titánica, ¿y si vas?, bienvenida a esta contienda, **porque quiero decirles que ¡yo si voy!**.”
- ✓ Hoy, aquí en este lugar simbólico **los convoco a que alcemos la voz**, los **convoco a dar lo mejor de nosotros**, los convoco a dar la más grande batalla de nuestra vida, **los convoco a sacar al PRI del Estado de México**, [...] **yo les pregunto panistas, ¿están dispuestos a pelear esta batalla?**, no los escucho, si, ¿están dispuestos a librar la batalla de su vida?, no los escucho, si, **¿están dispuestos a romperle el espinazo al PRI?** No los escucho, **si están dispuestos, no tengan duda, juntos haremos historia**, por el bien del Estado de México, por el bien de nuestras familias, que viva México, que viva el Estado de México!, que viva acción nacional, que viva acción nacional, muchas gracias!
- ✓ [...] yo quiero también decirles que este lugar retumbe que este 2017 también los vamos a sacar del Estado de México.

Las anteriores declaraciones si bien por una parte refieren a sus aspiraciones para participar en la contienda a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que no se limitan únicamente a esa intención (la cual está amparada por la libertad de expresión) sino que también refieren señalamientos en los que convoca a los panistas del Estado de México a sumarse a su proyecto, realiza señalamientos de apoyo, de unión y de trabajo conjunto para obtener el triunfo y generar la transición del partido en el poder.

De modo que sus manifestaciones sobrepasaron la sola expresión de sus aspiraciones, pues inclusive, hace un llamado a todos sus compañeros que quisieran competir, especialmente los convoca a que Josefina Vázquez

Mota se defina sobre su participación en la contienda interna por la gubernatura.

Incluso, no sólo demanda de la referida militante que se defina sino que en caso de no postularse, la invita a su proyecto.

Todo lo anterior, a juicio de esta Sala Superior implica manifestaciones que no están protegidas por la libertad de expresión, pues trascendieron a dicho ejercicio genuino a expresar sólo sus aspiraciones.

Consecuentemente, no le asiste la razón al actor cuando señala que fue indebido que se calificara de acto anticipado su primer informe de labores legislativas, puesto que soslaya que se le sancionó por haber emitido expresiones que constituyeron actos anticipados de precampaña con independencia de que el evento hubiera sido un ejercicio de rendición de cuentas.

En esa misma lógica, resulta irrelevante el señalamiento del actor en el que afirma que esas manifestaciones no se realizaron en un formato de propaganda, puesto que el hecho sancionado fue que el Diputado Federal no sólo manifestó sus aspiraciones políticas sino que además solicitó el apoyo de los asistentes y convocó a todos los militantes que quisieran participar en la contienda interna a unirse a su proyecto, lo cual sin duda alguna constituye una solicitud de apoyo.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando manifiesta que nunca solicitó expresamente el voto, ni se exhibió una plataforma política, elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que contrario a ello, sí realizó manifestaciones que implicaban un soporte a su proyecto para contender por la gubernatura del Estado de México.

IV. Inexistencia de promoción personalizada.

El recurrente esencialmente refiere que:

- El Tribunal responsable indebidamente concluyó que cometió promoción personalizada, pues pasó por alto que la actividad que efectuó se trató de la presentación de su informe anual de labores, hecho que constituye el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho y, por ende, una excepción al párrafo octavo del artículo 134 de la Norma Suprema.
- La prohibición del aludido precepto constitucional se encuentra dirigida a la propaganda y a las prohibiciones en cuanto a su difusión por diversos canales de comunicación social, por lo que las restricciones de dicha norma y sus leyes reglamentarias, no son aplicables a la presentación de un informe de gestión.

Resulta **fundada** la alegación planteada por el recurrente, dado que como bien lo alega, no se acredita la violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del ciudadano Ulises Ramírez Núñez.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al citado numeral 134¹³, de la Norma Suprema, el cual en sus tres últimos párrafos, prevé que:

¹³ **Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SUP-JDC-2002/2016

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permite apreciar que su finalidad fue:

- a) Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- b) Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

- c) Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

En tal sentido, lo estatuido se encaminó por un lado, a que se aplicaran los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

De esa suerte, en las disposiciones de referencia, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

En adición, se establecen complementariamente, deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse que esa promoción se traduzca en una intervención que influya de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.

En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos, impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de

servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de la persona que lo ejerce.

Así, tales limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, ya que lo único que se está definiendo son ciertas modalidades bajo las cuales debe emitirse tal propaganda, con el objeto de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

En tal vertiente, hay una distinción normativa entre la actividad gubernamental, que puede realizarse en ejercicio propio de la función

pública, y la actividad encaminada a la promoción individualizada de los servidores públicos¹⁴.

Cabe puntualizar que en el ámbito del Estado México, lo mencionado en líneas precedentes se encuentra regulado en los párrafos quinto y sexto, del numeral 129, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México¹⁵.

En consonancia, debe considerarse que lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, excluye los informes de labores de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el aludido artículo de la ley de la materia, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno siempre y cuando se ajusten a las directrices previstas en el propio ordenamiento legal.

Así, el cumplimiento irrestricto del cúmulo de hipótesis legales para la difusión lícita de informes de labores por parte de servidores públicos, por una parte, asegura que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho

¹⁴ Véase Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

¹⁵ [...]

“Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

“La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias”.

[...]

a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y, por la otra, que con ello no se pretenda influir en una contienda electoral, lo cual, como se afirmó, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la lectura armónica del artículo 134 constitucional, así como el 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que la difusión de mensajes a través de medios de comunicación social, alusivos a los informes de labores, gestiones, o actividades de los servidores públicos constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía, las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeña.

No obstante, la válida juridicidad de los mensajes que se difundan, se encuentra condicionada a que su contenido se abstenga de hacer alusiones que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Las directrices que preceden, sirven de asidero para poner en evidencia que no se actualiza la promoción personalizada que el Tribunal responsable atribuyó al ahora actor, pues en su análisis que desplegó pasó por alto que las expresiones que emitió, las realizó al amparo del informe de labores que como Diputado Federal de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindió el pasado doce de noviembre de dos mil dieciséis, en el Teatro Morelos en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Efectivamente, el razonamiento en que se apoyó la responsable para tener por acreditada la vulneración al referido precepto constitucional, partió de un análisis aislado de la conducta desplegada por el ciudadano Ulises Ramírez Nuñez a la luz de lo que dicho numeral tutela, pasando por alto que las acciones y manifestaciones que desplegó, las hizo dentro de su informe de

gestión, mismo que constituye una hipótesis de excepción a la regulación respecto a la propaganda gubernamental contenida en el multicitado precepto constitucional.

En efecto, tal y como quedó explicado en líneas precedentes el artículo 134, de la Norma Suprema prohíbe la inclusión de propaganda personalizada por parte de los servidores públicos; sin embargo, también debe hacerse notar que en términos de lo señalado por el numeral 242, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, al cumplirse ciertas exigencias contenidas en la propio precepto legal.

Bajo las circunstancias apuntadas, dado que la infracción que se atribuyó al aludido ciudadano, pasó por alto el análisis del referido ejercicio de rendición de cuentas que el ciudadano Ulises Ramírez Nuñez ejerció frente a la ciudadanía, deviene inexacto que hubiese quedado acreditada una violación al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo relacionado con la actualización de la promoción personalizada debe considerarse insubsistente en el acto reclamado, aunque lo anterior no modifica en modo alguno la amonestación pública impuesta, toda vez que ésta constituye la sanción mínima que no admite ser revocada por la circunstancia de tener por no actualizada la promoción personalizada, ya que la realización de actos anticipados de precampaña es una falta que justifica que se mantenga la referida sanción mínima.

Por ende, debe confirmarse la resolución que impuso la amonestación pública al actor, por las razones expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones contenidas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-2002/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO